Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado.*

CAPTURAS.					DENUNCIAS.		OBSERVACIONES.
Por robo.	Por prófugos.	Indocumentados.	Por lesiones.	Armas recogidas.	Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del Real decreto sobre caza y pesca.	Multas impuestas a consecuencia de dichas denuncias.
6	12	1	1	»	2	1	3

TOTAL de servicios, 23.

Orense 6 de Junio de 1878.—El Gobernador, *Bartolomé Molina.*

SEGUNDA SECCION.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE

El dia 8 del actual se dará principio al pago del segundo cuatrimestre del actual año económico de 1877 á 1878 á las Nodrizas esternas de esta Inclusa, el cual comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan y hora de ocho de la mañana, con sus credenciales selladas y certificadas por los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose rigurosamente el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 19 del corriente para el pago de las que residan en diferentes puntos de los Ayuntamientos.

Dia 8.

Orense; Alban, Santa Maria; Alban, San Pelayo; Corcores, San Martin; Rante, San Andrés; Peroja, San Ginés.

Dia 10.

Idem, San Eusebio y Santiago; Mezquita, San Victorio; Palmés, Orban, Trasalva, Rio y Verin.

Dia 11.

Carracedo, Santiago.

Dia 12.

Barra, Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, Gestosa, Puga, Panton y Sein.

Dia 14.

Carballedo, Gueral, Rocas, Loiro, Temes, Urrós, Villarrubin.

Dia 15.

Toen, Armental, Amarante, Celanova, Beacan, Souto, Gustey, Reádigos, Olleros, Coles, Rivas del Sil, Solveira, Veiro.

Dia 17.

Mélias, San Miguel y Santa Maria; Espinoso, Allariz, Tamallancos, Malladoiro, Sandianes, Nogueira, Cerreda, Gargantós, Graices, Moreiras, Castro, Sabadelle, Moura.

Dia 18.

Amoeiro, Piñor, Abruciños, Pazos, Fuentefria, Touza, Taboadela, Valenzana, Toubes, Merca, Osera, Souto Mandrás, Cartelle y Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesades este anuncio, exhortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en el mismo se previene, haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las Nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense Junio 6 de 1878.—El Director, Manuel Gomez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 28 de Mayo último, se me ordena lo siguiente:

«Esta Direccion general con arreglo á las facultades que le concede la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ha acordado que 1.° de Julio próximo se retiren de la venta los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, á excepcion de los de un céntimo, sustituyéndoles con otros nuevos, que desde la misma fecha se pondrán en circulacion. Para mayor comodidad del público se concede á las Sociedades, establecimientos ó particulares usar indistintamente durante el referido mes de Julio los sellos de ambas emisiones, ó el cange de los que caducan con las formalidades siguientes:

1.° El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol a sol, hasta 1.° de Agosto, sin próroga alguna, cuando no lo impida accidente de fuerza mayor; en cuyo caso deberá solicitarse el cange en esta Direccion general con la justificacion debida. En Madrid tendrá lugar dicha operacion en la Depositaría del Timbre, calle de Alcalá núm. 35, de nueve á tres de la tarde los dias no feriados.

2.° Esa Administracion, de acuerdo con el Representante de la Empresa del Timbre, designará los Estancos ó Espendedurías que en esa capital considere necesarios para que tenga efecto el cange. En los puntos en que exista Administracion subalterna de rentas Estancadas, ó de partido, harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en donde haya mas de un estanco.

3.° Los referidos sellos se presentarán al cambio, con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, en los que el interesado anotará su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándole con su firma. A continuacion se estampará el sello de la espendeduría que verifica el cambio, ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones racionales que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia y la Empresa exigir á aquellos su importe. Los sellos de dicha clase que resulten en poder de los estanqueros, se cambiarán en los puntos que para el público se designan con las mismas formalidades.

4.° De los requisitos que se expresa en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cangearse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

5.° La devolucion del sobrante á la Depositaría general de la Empresa del Timbre, tendrá lugar dentro del citado mes de Julio, y la del cange en el siguiente mes de Agosto; debiendo hacerse el envio en paquetes presentados y con distincion de clases expresando en su cubierta la cantidad que contiene y las observaciones a que haya lugar. Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la fábrica, se devolverán en la forma en que se encuentre, estampando en unos y otros el sello de la Depositaría de que procedan.

6.° En las facturas de devolucion del sobrante cange se consignará la numeracion de los pliegos de sellos

que lo conserven, adhiriéndose los sueltos en pliegos enteros de papel blanco con la debida clasificacion.

Y 7.ª A fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en los servicios de la Fábrica nacional del Sello, esa Administracion cuidará de exigir a los depositarios de la Empresa noticia exacta del dia en que ha de tener lugar las remesas del sobrante y cange, reclamandoles con especialidad el documento que autorice una persona que lo represente en el recuento de dichos efectos al hacerse cargo de ellos la mencionada Fábrica, cuyo documento remitirá V. S. inmediatamente al Administrador Jefe de la misma.

En consonancia con lo dispuesto por la Superioridad en la preinserta circular, esta Administracion económica de acuerdo con el representante de la empresa del Timbre en esta provincia, ha dispuesto designar la espendeduría del papel sellado que se halla sita en la plazuela de Isabel la Católica de esta Ciudad á cargo de Don José Bordas en la que deberá efectuarse todos los dias, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta 1.º del siguiente Agosto, de sol á sol el cange de los sellos de ambas emisiones que caducan en 1.º del mencionado Julio; siendo estensiva la misma operacion en los puntos en que existe Administracion subalterna de Rentas Estancadas, en las depositarías de efectos timbrados de las mismas asi como en los pueblos en donde haya mas de un Estanco.

Y para su mas exacto cumplimiento y publicidad debida se inserta en el presente Boletin para que llegue á conocimiento del público lo que de la presente disposicion le incumbe.

Orense 8 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

NOTA *de las existencias que resultaron en 31 de Mayo último de los cigarros comunes en los almacenes de la capital y subalternos de la provincia clasificados con separacion en antigua y nueva labor ó sean kilógramos de 230 y 270 cigarros respectivamente.*

ADMINISTRACIONES.	CIGARROS COMUNES. De 230 en kilógramo.	De 270 en kilógramo.
En los almacenes de la capital	»	14.341
En id. id. de Allariz	624	980
En id. id. de Bande	»	840
En id. id. de Carballino	271	1.400
En id. id. de Celanova	»	1.008
En id. id. de Ginzo	»	996
En id. id. de Ribadavia	»	1.288
En id. id. de Trives	1.016	»
En id. id. de Valdeorras	»	838
En id. id. de Verin	1.008	»
En id. id. de Viana	»	415
TOTAL	2.919	22.106

Orense 7 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Acevedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que todos los vecinos y forasteros en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho; pues trascurrido que sea el expresado término, no serán resueltas por justas que sean.

Acevedo Junio 5 de 1878.—El Alcalde Presidente, Ramon Fernandez.

Conforme á lo acordado por la Corporacion que presido, en sesion de 2 del corriente, se saca en arrendamiento público durante el año económico de 78 á 79 los arbitrios de la feria de este pueblo que se celebra el 5 de cada mes. El remate tendrá lugar en el salon de sesiones y ante la Corporacion el dia 16 del presente de nueve á doce de la mañana, con extricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Acevedo Junio 5 de 1878.—El Alcalde 1.º, Ramon Fernandez.

Nogueira de Ramuin.

Por término de ocho dias se expone al público á la puerta de la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de riqueza territorial de este municipio rectificado, base del reparto de este ramo, relativo al año de 78 á 79, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; con prevencion que pasado este plazo ninguno les será admitida.

Nogueira Junio 6 de 1878.—Antonino Arias.

Parada del Sil.

Terminada la rectificacion del padron de la riqueza de este distrito, base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, que dará principio al siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y durante este término se oirán todas las reclamaciones que se presenten, y pasado no serán admitidas.

Parada del Sil 28 de Mayo de 1878.—E. A. P., Manuel Pequeño.

Arnoya.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1878 á 79, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante ellos los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas, y producir las quejas que tengan por conveniente, sobre la aplicacion del tanto por ciento á que salió gravada la riqueza; pues pasado dicho término no serán oidos.

Arnoya Junio 7 de 1878.—El Alcalde P., Bernardo Cao.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don José Laureano Melgar, Escribano de Cámara en la Audiencia del distrito de la Coruña, etcétera

Certifico: que visto por la Sala de lo civil de la misma Audiencia el expediente de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de Redondela y Puenteareas sobre conocer de una reclamacion entablada contra Manuel Carballo, por consecuencia de abintestato de Francisco Figueiras; se ha servido dictar el auto siguiente:

«Sres. D. Juan Francisco Pardo, Presidente; D. José María Unceta, D. Juan A. Concellon.—Aceptando los resultandos y considerandos del auto dictado por el Juez de primera instancia de Puenteareas en 12 de Febrero último:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Juan Antonio Concellon:

Considerando además que segun lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sentencias de 30 de Junio y 29 de Setiembre de 1859, 12 de Junio de 61 y otras, el Juez competente para conocer del abintestato es el del domicilio del difunto aunque por una circunstancia cualquiera hubiese fallecido en otro pueblo:

Considerando que habiéndose incoado el referido juicio por Josefa Bouzas Figueiras en el Juzgado de Puenteareas, á este y no al de Redondela corresponde el conocimiento con todas sus incidencias por ser uno de los juicios universales que reconoce la ley:

Vistas las sentencias citadas:

Se declara que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia de Puenteareas, al que se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, publicándose este auto en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de la Audiencia, en cumplimiento de lo que determina la ley, sin hacer especial condenacion de costas. Lo mandaron y firman los señores que á continuacion se expresan. Coruña 29 de Mayo de 1878.—Juan Francisco Pardo.—José María Unceta.—Juan Antonio Concellon.—El Relator, José María Patiño.—Escribano de Cámara, José Laureano Melgar.»

De que se enteró al Ministerio fiscal en 31 del mismo Mayo. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia en conformidad de lo prevenido hice sacar la presente que firmo en este pliego de papel de oficio. Coruña Junio 3 de 1878.—José Laureano Melgar.

ANUNCIOS.

El dia 7 del corriente desapareció un pollino del campo de las Mercedes, color castaño canoso, cola larga y herrado de los cuatro piés, con sus aparejos, cabezada de cuerillo blanco y con picadera.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á D. Felipe el herrador en el mismo campo de las Mercedes.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO
para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

TÍTULO PRIMERO.
OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.
De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.° Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.° de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.° Los faros para el alumbrado de las costas, y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.° El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.° El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el órden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.° Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.° Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limítrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, prévios los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.° Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.

2.° Planos.

3.° Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.° Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.° Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino prévia la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.° Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.° acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.° A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.° A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.° A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.° A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.° A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.° al 7.° del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.° de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.° Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.° de este reglamento.

2.° Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.°

3.° Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.° del presente reglamento.

4.° Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.° Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, prévios los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de Administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe procederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.° Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo al Ministerio de Fomento.

2.° Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.° Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente,

además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las épocas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin mas diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el artículo 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto publicándose la órden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorizacion, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual solo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, prévia certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecucion de la obra. La Direccion general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el dia y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontacion en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontacion, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una informacion, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oidos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oir á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecucion.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesion si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministerio de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto aprobado para una conceson de esta clase sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesion regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecucion de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, segun resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.° La designacion de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, segun valoracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.° Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobados para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.

4.° El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere al artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.° Los casos de caducidad de la concesion.

Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y prévio expediente en que deberán ser oidos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe a practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den a conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó Compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

(Se continuará.)